REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115** **Fecha:** 24/11/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2012 00123	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MIGUEL ABRAHAM MARTINEZ AGUIRRE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Medida Cautelar Of.2409	23/11/2022		
41001 40 03010 2017 00631	Ordinario	MARIA YANETH CORDOBA	SERVIENTREGA LTDA.	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA ART. 372 C.G.P. JMG	23/11/2022		1
41001 40 22701 2014 00273	Ejecutivo Singular	RAQUEL FIERRO BONILLA	YENNY TATIANA FLOREZ TOVAR	Auto de Trámite (V.O)	23/11/2022		
41001 40 23010 2015 00042	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SERGIO LUIS RIOS ARENAS	Auto niega medidas cautelares Niega medida (V.O)	23/11/2022		
41001 41 89007 2019 00235	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CESAR DAVIDSON NARVAEZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	23/11/2022		
41001 41 89007 2019 00239	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY	Auto requiere Auto requiere of.2405 (V.O)	23/11/2022		
41001 41 89007 2019 00268	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA PATRICIA GUZMAN	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas(mc)	23/11/2022		
41001 41 89007 2020 00028	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ	Auto aprueba liquidación aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	23/11/2022		
41001 41 89007 2020 00251	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JACKSON JAVIER ROMERO DELGADO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	23/11/2022		
41001 41 89007 2020 00334	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YESID PERDOMO BARRERA	Auto requiere Auto requiere of.2402 (V.O)	23/11/2022		
41001 41 89007 2020 00472	Verbal	CLARA INES SOTO MORENO	ISABEL TORRES FAJARDO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP (V.O)	23/11/2022		
41001 41 89007 2020 00617	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAYERLY GARCIA GARCIA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y aprueba liquidacion de costas (mc)	23/11/2022		
41001 41 89007 2020 00782	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN ANDRADE	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	23/11/2022		
41001 41 89007 2022 00688	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MABEL ROCIO RONDON GUEVARA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	23/11/2022		
41001 41 89007 2022 00688	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MABEL ROCIO RONDON GUEVARA	Auto decreta medida cautelar OF. 2410 - JMG	23/11/2022		
41001 41 89007 2022 00751	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RODOLFO ORTIZ ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	23/11/2022		

ESTADO No. **115** **Fecha:** 24/11/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00751	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RODOLFO ORTIZ ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar OF. 2411 - JMG	23/11/2022		
41001 41 89007 2022 00794	Ejecutivo Singular	MELBA MEDRANO DE MEÑACA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto rechaza demanda JMG	23/11/2022		
41001 41 89007 2022 00796	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BLANCA EDITH PERALTA SILVA	Auto rechaza demanda JMG	23/11/2022		
41001 41 89007 2022 00798	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto inadmite demanda WLLC.	23/11/2022		1
41001 41 89007 2022 00804	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	REGULO MORALES ÑAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/11/2022		1
41001 41 89007 2022 00804	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	REGULO MORALES ÑAÑEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2401. WLLC.,	23/11/2022		2
41001 41 89007 2022 00807	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDUARDO SEGUNDO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/11/2022		1
41001 41 89007 2022 00807	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDUARDO SEGUNDO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2403-2404	23/11/2022		2
41001 41 89007 2022 00811	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	DAVID CAHRRY ALDANA	Auto inadmite demanda WLLC.	23/11/2022		1
41001 41 89007 2022 00814	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	FABIAN RICARDO OCHOA H.	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/11/2022		1
41001 41 89007 2022 00814	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	FABIAN RICARDO OCHOA H.	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2406-2407-2408.WLLC.	23/11/2022		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Neiva (H.) Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	MIGUEL ABRAHAM MARTINEZ Y EDILBERTO MARTINEZ AGUIRRE.
RADICADO	**41001 4003 010 2012 00123 00**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1 ° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio inscrito en cámara de comercio de Neiva con Matricula No. 344125 con nombre RESTAURANTE ALCARAVAN INTERNATIONAL FOOD a nombre del demandado **MIGUEL ABRAHAM MARTINEZ con C.C. 1.075.244.081.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA YANETH CÓRDOBA
DEMANDADO	SOCIEDAD SERVIENTREGA S.A. ORLANDO BELTRÁN DÍAZ
RADICADO	**410014003 010 2017 00631 00**

ASUNTO:

La señora **MARÍA YANETH CÓRDOBA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra la **SOCIEDAD SERVIENTREGA S.A.** y el señor **ORLANDO BELTRÁN DÍAZ** para que luego del surtimiento de las etapas correspondientes al proceso verbal, se declararan a los demandados responsables civil y solidariamente por los daños y perjuicios ocasionadas a la demandante como producto de accidente de tránsito ocurrido el 05 de noviembre de 2013 y se profirieran las correspondientes condenas a fin de reparar el daño.

Obra dentro del expediente, solicitud en que el apoderado de la parte demandante peticiona que este despacho declare la perdida de competencia habida cuenta del transcurso del término establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso para fallar.

La citada normatividad señala: "***salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal***, *no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses(…)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Al respecto resulta importante señalar que este aparte normativo ha sido declarado exequible pero condicionadamente, bajo que el entendido que la perdida de competencia no opera de manera automática sino por expresa solicitud de las partes. Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018 ha señalado una serie de lineamientos que deben tenerse en cuenta para la configuración de la perdida, indicando:

"*Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii) ***Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso***.

iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable…".*

Con base en los anteriores derroteros jurídicos resulta claro que el transcurso del término del año establecido por el artículo 121 del C.G.P. no es objetivo sino subjetivo, pues en cada caso debe analizarse las condiciones propias del proceso así como las circunstancias por las cuales no se ha proferido sentencia dentro del mismo.

Sea lo primero decir, que si bien se surtió el enteramiento del extremo demandado del auto admisorio de la demanda, desde dicha fecha no resulta factible calcular el citado término, como quiera que existió un llamamiento en garantía, por tanto, no era procedente para este despacho proferir sentencia sin que se surtiera dicho trámite, así mismo, se observa que solo hasta el 11 de febrero de 2020 fue desistido el llamamiento, aceptándose mediante auto del 20 de febrero subsiguiente. Aunado a ello, se tiene que desde marzo de 2020 hasta junio del mismo año fueron suspendidos los términos procesales por expresa disposición del Decreto Legislativo 564 de 2020 dentro del marco de la emergencia sanitaria derivada del covid-19. Con posteridad, las actividades procesales se fueron retomando por parte de la administración de justicia con un gran traumatismo y congestión, los cuales se derivaron de la puesta en marcha del Decreto 806 de 2020 que implementaba las tecnologías de la información y comunicación en los trámites procesales, transitando de la presencialidad a la virtualidad, circunstancia que agravó aún más el desarrollo de la función judicial, habida cuenta que no existían herramientas a través de las cuales se simplificaran cada uno de los tramites, correspondiendo de esa forma a cada despacho construir sus técnicas, métodos, herramientas y demás elementos que permitieran el ejercicio de la administración de justicia, evento cuya efectividad en el tiempo se vio afectada por la existencia de un máximo aforos permitidos por despacho, obligando a que un numero importante de funcionarios desempeñaran labores desde sus casas, sin acceso a los expediente que en ese entonces eran netamente físicos, así como a las herramientas de trabajo.

Estos avatares implicaron la creación de un plan de migración al interior del despacho a la virtualidad, que iba desde crear canales de comunicación con los usuarios de la administración de justicia, crear estantes digitales automatizados y hasta la digitalización de más de 1300 expedientes judiciales sin sentencia, lo cual tomo muchísimo tiempo y esfuerzo, comprometiendo claramente el desarrollo de las labores.

Así mismo, resulta dable en este punto indicar que el término también se ha visto interrumpido por procesos que por su naturaleza y trámite deben ser preferentes y sumarios, como lo son las acciones de tutela, incidentes de desacato, entre otros, aunado a la gran carga judicial que soportan todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva en razón al número creciente de

demandas y solicitudes que ingresan diariamente, las cuales deben ser resueltas cronológicamente de acuerdo al orden de llegada y a la envergadura de cada caso, aunado al trámite de pago de títulos que es dispendioso y de cuidado.

La diversidad de temas asignados al Despacho para resolver, torna más complejo el desempeño, máxime que nos enfrentamos al imperativo del Código General del Proceso, lo cual demanda la dedicación de una buena parte de la jornada laboral a la celebración de audiencias, aunado a ello las diligencias que deben realizarse por fuera del Despacho que incluye además aquellas que son comisionadas por los Juzgados del Circuito.

A lo anterior se agrega que, al tratarse, el previsto en el artículo 121 del CGP, de un término de meses, no de días, del mismo no se descuentan los días no laborables (sábados domingos, lunes festivos y día del poder judicial), ni de vacancia judicial, los cuales resultan ser significativos en la medida que retardan la ejecución de los tramites procesales.

A las funciones jurisdiccionales se suman las administrativas, como responder a quejas, tutelas contra el Despacho, elaboración de estadísticas trimestrales, elaboración de plan de acción y actas de seguimiento.

No decretar la presente prórroga, en la práctica, surtiría efectos contrarios a los que persigue la norma en comento, puesto que encontrándonos todos los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva en la misma situación de congestión, se produciría un carrusel de procesos que se encuentra en la misma situación al pasar de un juez a otro, circunstancia que redunda en la imposibilidad de dar cumplimiento al término de 6 meses allí previsto.

Por las razones expuestas en precedencia, este despacho se abstendrá de declarar la falta de competencia y se dispondrá a prorrogar por el lapso de hasta por 6 meses más, el término inicial previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso para proferir la sentencia que desate el litigio que se tramita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, Una vez examinado el expediente y por considerarse pertinente conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de declarar la perdida de competencia en razón de lo expuesto en la parte motiva y en su lugar **PRORROGAR** el término para sentenciar por 6 meses.

2°.- : FIJAR la hora de las 08:30 A.M., del día (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- Decisión Excepciones Previas

- Audiencia de Conciliación
- Interrogatorio de partes "Oficiosos"
- Fijación del Litigio
- Control de Legalidad
- Decretó y Practica de Pruebas (de parte y oficio)
- Fijación de Fecha para audiencia 373 CGP. (De no ser procedente dictar fallo)
- Alegatos (De resultar procedente a la Luz de lo señalado en el Numeral 9 del art. 372 del CGP)
- Sentencia (De resultar procedente a la Luz de lo señalado en el Numeral 9 del art. 372 del CGP)

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Maxime si se tiene en cuenta que se realizara el interrogatorio de ambas partes.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- AGENDAR la Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramjudicial.gov.co en la plataforma MICROSOFT TEAMS

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **MICROSOFT TEAMS** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/0 aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.), Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAQUEL FIERRO BONILLA
DEMANDADOS	YENNY TATIANA FLOREZ TOVAR
RADICADO	41001 4022 701 **2014**-00**273** 00

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de traslado del avaluó catastral allegado por el apoderado ejecutante, toda vez que el mismo no es legible; por tanto, se requiere al citado apoderado para que allegue el avaluó donde se pueda visualizar de manera clara el valor del respectivo bien.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	SERGIO LUIS RÍOS ARENAS
RADICADO	**410014023 010 2015 00042 00**

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por el señor apoderado de la parte ejecutante, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el pasado 09 de Diciembre del 2021 y archivo el 18 de febrero del presente año.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	***Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía***	
Demandante	Caja Compensación Familiar del Huila	Nit. N°. 891.180.008-2
Demandado	Cesar Davinson Narváez Rodríguez	C.C. N°. 1.075228812
Radicación	4100141-89-007-**2019-00235-**00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito[1] y traslado de liquidación de costas[2], el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. 891.180.008-2, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

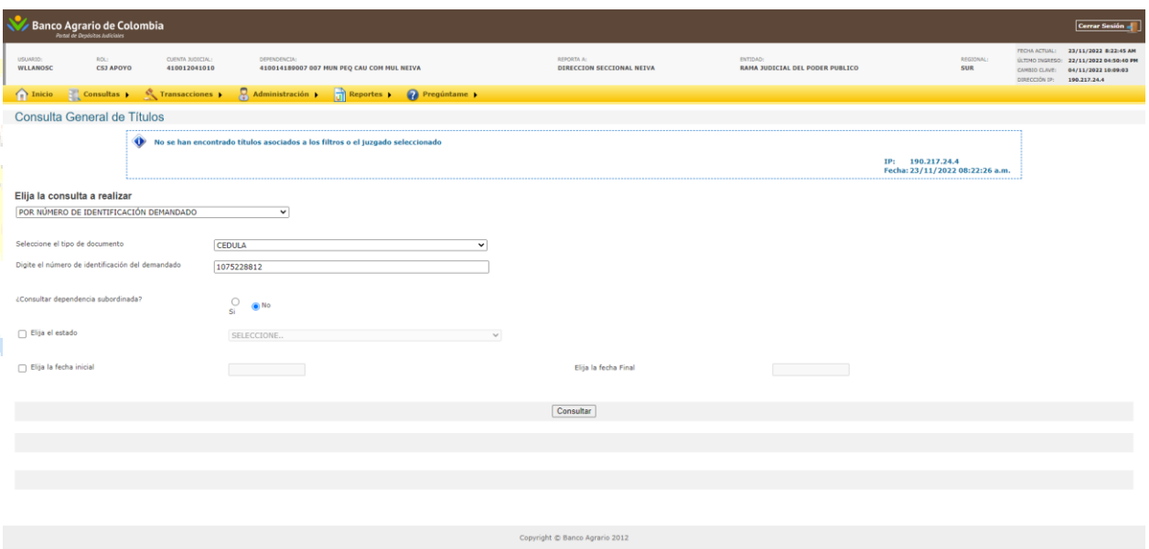

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[1] Fijación en lista del 13/09/2022.
[2] Fijación en lista del 13/09/2022.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY
RADICADO	410014189007-**2019**-00**239**-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al pagador de la empresa **OIL & GAS SUPPORT COLOMBIA S.A.S.,** por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna de la medida decretada en contra del demandado **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY**, allegando la respectiva constancia de envío del oficio mediante el correo electrónico de notificaciones de éste despacho judicial.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo del embargo y retención de la quinta parte del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY, identificado con C.C. N° 1.075.257.830** fue decretada por éste despacho judicial el 12 de Septiembre del 2022, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2019-00239/1705 del 12 de septiembre de 2022** a **OIL & GAS SUPPORT COLOMBIA S.A.S**, el cual fue remitido el pasado 19 de Septiembre del 2022 al correo electrónico marcela.gonzalez@oilgassupport.com , conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a la solicitud, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR a **OIL & GAS SUPPORT COLOMBIA S.A.S** con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2019-00239/1705 del 12 de septiembre de 2022,** mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY, identificado con C.C. N° 1.075.257.830,** como empleados de esta empresa Limítese la medida en la suma de $3.500.000. oo M/cte.

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo con el envío de la respectiva comunicación y advirtiendo sobre las sanciones en caso de incumplimiento a la orden judicial o en su defecto, informar el motivo por el cual no se puede tomar nota de la medida.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.M.

Proceso	***Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía***	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A	Nit. N°. 891.180.001-1
Demandado	María Patricia Guzmán	C.C. N°. 36303109
Radicación	4100141-89-007-**2019-00268-**00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito[1] y traslado de liquidación de costas[2], el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A** identificada con Nit. 891.180.001-1, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

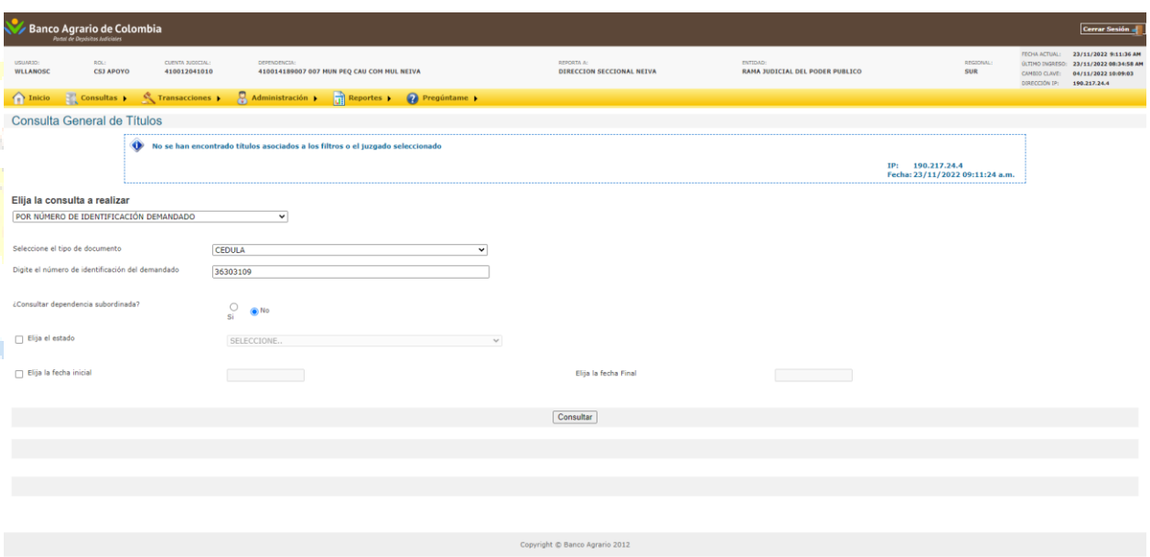

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[1] Fijación en lista del 13/09/2022.
[2] Fijación en lista del 13/09/2022.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Proceso	***Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía***	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	Nit. N°. 891.180.008-2
Demandado	Walter Fernando Acuña Rojas Angélica María Prada Gómez	C.C. N°. 1075539203 C.C. N°. 55302763
Radicación	4100141-89-007-**2020-00028-**00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito[1] y traslado de liquidación de costas[2], el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. 891.180.008-2, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

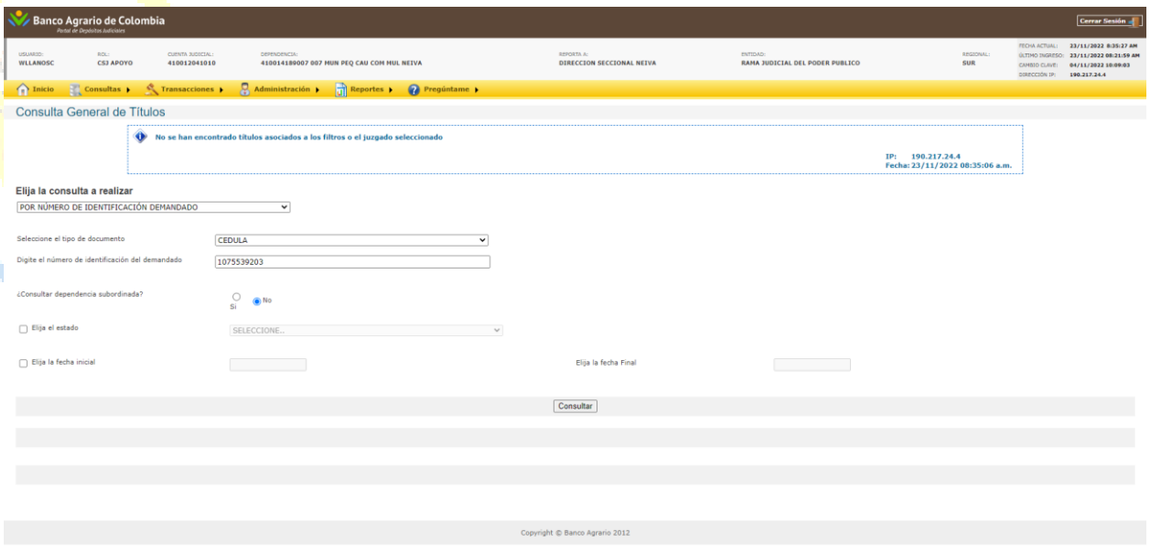

[1] Fijación en lista del 28/09/2022.
[2] Fijación en lista del 28/09/2022.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

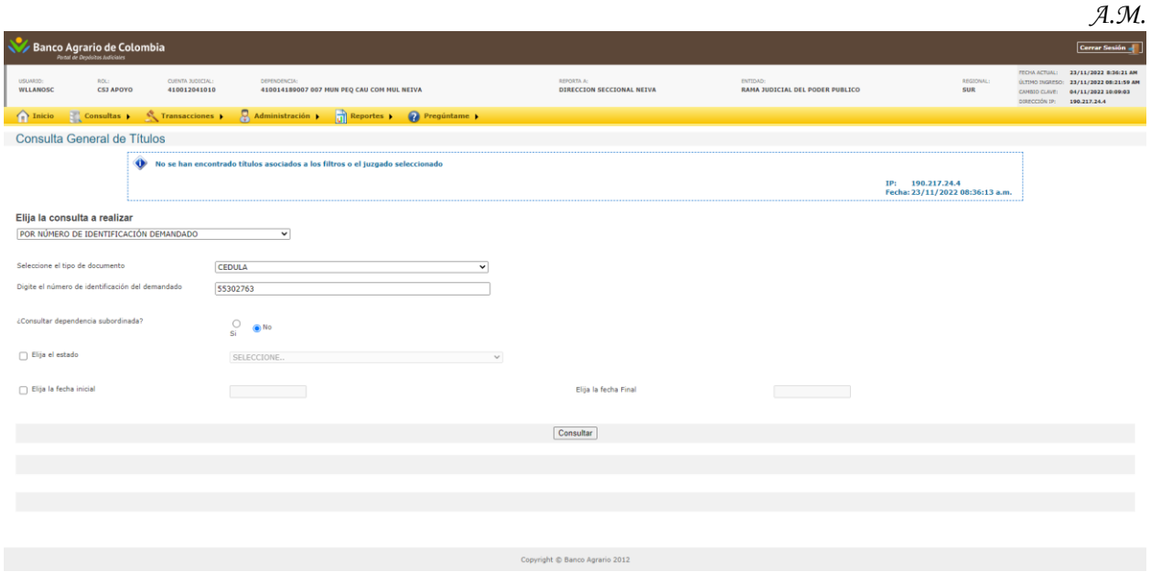

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.M.

Proceso	***Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía***	
Demandante	Bancolombia S.A	Nit. N°. 890.903.938-8
Demandado	Jackson Javier Romero Delgado	C.C. N°. 7725088
Radicación	4100141-89-007-**2020-00251-**00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito[1] y traslado de liquidación de costas[2], el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890.903.938-8, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

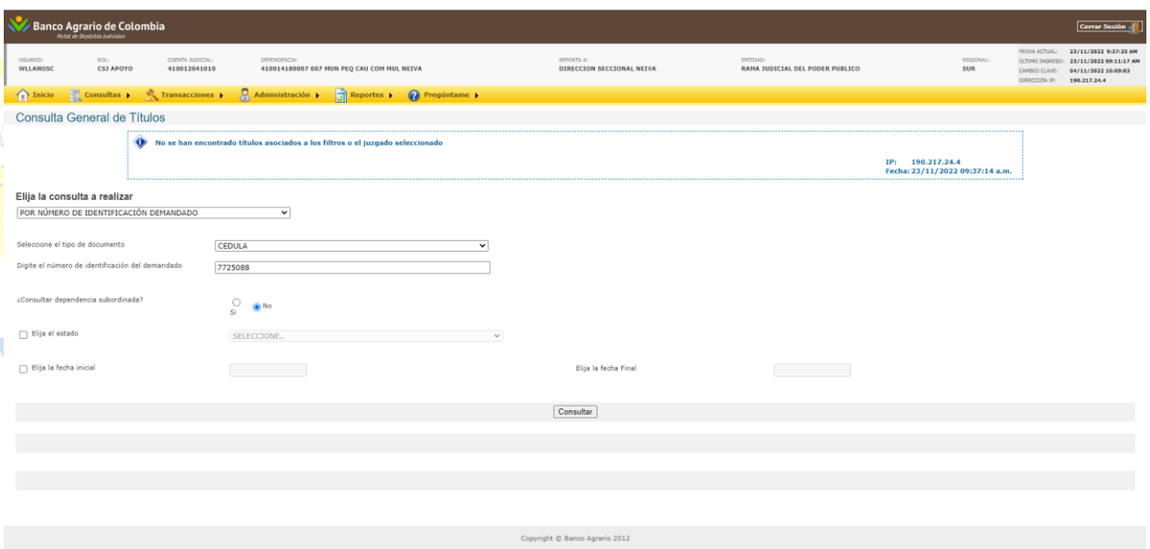

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[1] Fijación en lista del 14/09/2022.
[2] Fijación en lista del 14/09/2022.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YESID PERDOMO BARRERA
RADICADO	410014189007-**2020**-00**334**-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al pagador de **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILLA SA INDU HUILA SA**, por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna de la medida decretada en contra del demandado **YESID PERDOMO BARRERA**, allegando la respectiva constancia de envío del oficio mediante el correo electrónico de notificaciones de éste despacho judicial.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo del embargo y retención de la quinta parte del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado **YESID PERDOMO BARRERA, identificado con C.C. N° 4.914.267** fue decretada por éste despacho judicial el 03 de Agosto del 2020, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2020-00334/1256 del 03 de agosto de 2020** a **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILLA SA**, el cual fue remitido el pasado 17 de Septiembre del 2021 al correo electrónico servicioalcliente.lecheeltrebol@hotmail.com , conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a la solicitud, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR a **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILLA SA** con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2020-00334/1256 del 03 de agosto de 2020**, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado **YESID PERDOMO BARRERA, identificado con C.C. N° 4.914.267**, como empleados de esta empresa Limítese la medida en la suma de $6.000.000. oo M/cte.

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo con el envío de la respectiva comunicación y advirtiendo sobre las sanciones en caso de incumplimiento a la orden judicial o en su defecto, informar el motivo por el cual no se puede tomar nota de la medida.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.), Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION SENTENCIA- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLARA INES SOTO MORENO
DEMANDADOS	ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES
RADICADO	410014189 007 **2020** 00**472** 00

En virtud del memorial allegado el 07 de Octubre del presente año y su anexo, el Juzgado dispone tener como avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 – 75827 de propiedad de la demandada **ISABEL TORRES FAJARDO** con CC 40758007, conforme lo ordenado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General Proceso, para el presente año el del avalúo catastral por $31.023.000, incrementado en un 50%, para un total de avalúo por la suma de **$46.534.500 M/Cte.**

Así las cosas**, CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido inmueble por valor de **$46.534.500 M/Cte...** por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 2° Ídem; es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 41001418900720200047200 RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- EJECUTIVO- DE CLARA INES SOTO MORENO CONTRA ISABEL TORRES FAJARDO Y OTRA. SOLICITANDO DEJAR CONSTANCIA EXPEDIENTE DE VENCIMIENTO DE TERMINOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

victor tamayo <tamayo0064@hotmail.com>

Vie 07/10/2022 11:53

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ 7º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPÉTENCIA MULTIPLE DE NEIVA
Ciudad

Proceso: Restitución Inmueble Arrendado- Ejecutivo-.
Demandante: **CLARA INES SOTO MORENO**
Demandados: **ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES.**
Radicación: 41001418900720200047200

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T. P. No. 20.601, expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante, teniendo en cuenta que el Acreedor Hipotecario **CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" fusionada por la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA-hoy- "BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.",** se encuentra **NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA** desde el **28/07/2022**, tal y como obra al expediente y que los términos para comparecer se encuentran vencidos sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto como tampoco ha iniciado ningún proceso para hacer valer su acreencia hipotecaria, como se prueba con el certificado de tradición que se adjunta, con el debido respeto solicito al señor Juez dejar constancia en el expediente en ese sentido.

Cordialmente,

VICTOR DANIEL TAMAYO C.
C. C. Nó. 19.130.745 de Bogotá.
T. P. No. 20.601 C.S. de la J.

Anexo: certificado de tradición No 200-75827

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2210065184661647355 **Nro Matrícula: 200-75827**

Pagina 1 TURNO: 2022-200-1-110045

Impreso el 6 de Octubre de 2022 a las 06:16:43 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 05-03-1990 RADICACIÓN: 1990-01863 CON: ESCRITURA DE: 17-02-1990
CODIGO CATASTRAL: **41001-010900000286000900000000**COD CATASTRAL ANT: 41001010902860009000
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE CON UNA EXTENSION DE 112.M2., COMPRENDIDO POR LOS LINDEROS QUE CONSTAN EN ESCRITURA No.440 DEL 17 DE FEBRERO DE 1990 NOTARIA 1a. DE NEIVA. DECLARACION CONSTRUCCION: VIVIENDA QUE CONSTA DE: SALA-COMEDOR, TRES ALCOBAS, COCINA, BA%O MULTIPLE Y PATIO, CON UN AREA CONSTRUIDA DE 59.98 M2. SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA ANTES CITADA.

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #2551 DE JULIO 6 DE 1987 NOTARIA 2a. DE NEIVA, INSCRITA JULIO 15 DE 1987, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0062449 POR LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. -EDUN LTDA., DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MARTHA ELISA FALLA DE FALLA, LUCIA CRISTINA FALLA DE CUBILLOS Y FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA, POR ESCRITURA No.1516 DEL 8 DE JULIO DE 1983 NOTARIA 2a. DE NEIVA, INSCRITA JULIO 15 DE 1983 BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0002770; RATIFICADA POR ESCRITURA No.1437 ABRIL 30 DE 1986 NOTARIA 2a. DE NEIVA, INSCRITA MAYO 6 DE 1986 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0002770.- MARTHA ELISA FALLA DE FALLA, LUCIA CRISTINA FALLA DE CUBILLOS Y FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE SILVESTRE FALLA BORRERO, SEGUN HIJUELAS INSCRITAS JUNTO A SU SENTENCIA APROBATORIA SEPTIEMBRE 15 DE 1975 A LA MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0002770; RATIFICADA POR ESCRITURA #622 MAYO 5 DE 1978 NOTARIA 2a. DE NEIVA, INSCRITA JULIO 5 DE 1978 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0002770, VARIAS VECES CITADA.- SILVESTRE FALLA BORRERO, HUBO POR COMPRAS ASI: A ANUNCIACION MOSQUERA POR ESCRITURA 718 OCTUBRE 8 DE 1927 NOTARIA 1a.NEIVA, REGISTRADA OCTUBRE 17 DE 1927 AL LIBRO 1o., TOMO 5o., PAGINA 376 #1529; A ANA ROSA CALDERON, JULIA CALDERON Y MARIA DEL TRANSITO CALDERON POR ESCRITURA #685 DICIEMBRE 3 DE 1936 NOTARIA 1a.NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 19 DE 1937 AL LIBRO 1o. TOMO 1o. PAGINA 218, #274; A LIBRADA MOSQUERA VDA. DE BAUTISTA POR ESCRITURA #207 JULIO 10 DE 1943 NOTARIA 2a.NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 27 DE 1943 LIBRO 1o., TOMO 2o., PAGINA 287, #1.307; A RAUL DELGADO ROJAS POR ESCRITURA #462 ABRIL 7 DE 1961 NOTARIA 1a.NEIVA, REGISTRADA ABRIL 26 DE 1961 LIBRO 1o., TOMO 3o., PAGINA 106, #1205; A ALBERTO QUIMBAYA ROJAS POR ESCRITURA #856 DE JUNIO 11 DE 1963 NOTARIA 1a.NEIVA, REGISTRADA JULIO 23 DE 1963 AL LIBRO 1o. TOMO 3o. PAGINA 149, #2011.- ADJUDICACIONES, ASI: DENTRO DE LA SUCESION DE FELISA SOLANO DE FALLA PROTOCOLIZADO POR ESCRITURA #591 JULIO 5 DE 1952 NOTARIA 2a. NEIVA, CUYA SENTENCIA APROBATORIA SE REGISTRO JUNIO 27 DE 1952 AL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS, TOMO 2o. PAGINA 124, #219, Y CUYA HIJUELA SE REGISTRO JUNIO 27 DE 1952 AL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS, TOMO 2o.PAGINA 117, #202; TAMBIEN POR ADJUDICACION EN LA PARTICION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE EL CAUSANTE Y SUS HIJOS MATRIMONIALES JORGE FALLA SOLANO, EDUARDO FALLA SOLANO, EUGENIO FALLA SOLANO, INES FALLA DE BUENO, VIRGINIA FALLA DE SANCHEZ Y MARIA ELISA FALLA DE LOZANO DE LOS PREDIOS DENOMINADOS "CALIFORNIA" Y "VENADO", QUE FORMAN LA FINCA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "CALIFORNIA", PARTICION PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA No.725 AGOSTO 2 DE 1952 NOTARIA 2a. DE NEIVA, REGISTRADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1952 AL LIBRO 1o., TOMO 2o., PAGINA 260, #1.442.-

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 65A # 1B-45. LOTE NO.137.- URBANIZACION "MIRA-RIO".

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221006518466164735 **Nro Matrícula: 200-75827**

Impreso el 6 de Octubre de 2022 a las 06:16:43 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
200 - 62449

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-07-1987 Radicación: 1990-1863

Doc: ESCRITURA 2551 DEL 06-07-1987 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CONSTITUCION URBANIZACION "MIRA-RIO".

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. -EDUN LTDA.- **X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-09-1975 Radicación:

Doc: SENTENCIA 9999999999 DEL 08-04-1975 JUZGADO #1xCIVIL DEL CTO. DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA-EN MAYOR EXTENSION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FALLA DE CUBILLOS LUCIA CRISTINA

A: FALLA DE FALLA MARTHA ELISA

A: FALLA FALLA FRANCISCO EUGENIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-01-1989 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5291 DEL 22-12-1988 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: $145,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION, ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. -EDUN LTDA.- X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI."

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-03-1990 Radicación:

Doc: ESCRITURA 440 DEL 17-02-1990 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 LOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. -EDUN LTDA.- **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-03-1990 Radicación:

Doc: ESCRITURA 440 DEL 17-02-1990 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 110 DECLARACION ACREDITANDO CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221006518466164735 **Nro Matrícula: 200-75827**

Impreso el 6 de Octubre de 2022 a las 06:16:43 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. -EDUN LTDA.- **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-09-1990 Radicación: 1990-7858

Doc: ESCRITURA 1041 DEL 13-08-1990 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: $3,960,700

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. -EDUN LTDA.-

A: TORRES FAJARDO ISABEL **X**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-09-1990 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1041 DEL 13-08-1990 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: $3,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES FAJARDO ISABEL X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI."

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-09-1991 Radicación: 1991-09155

Doc: ESCRITURA 968 DEL 10-05-1991 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: $145,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA, ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI."

A: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. -EDUN LTDA.-

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-09-2020 Radicación: 2020-200-6-9520

Doc: ESCRITURA 1295 DEL 04-09-2020 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES FAJARDO ISABEL CC# 40758007 X

A: PALACIOS FOMEQUE ISABELA **TI# 1029883382**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-11-2020 Radicación: 2020-200-6-13164

Doc: OFICIO 1878 DEL 21-10-2020 JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0496 EMBARGO EN PROCESO DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL / RAD. 41001-41-89-007-2020-00472-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221006518466164735 **Nro Matrícula: 200-75827**

Impreso el 6 de Octubre de 2022 a las 06:16:43 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SOTO MORENO CLARA INES CC# 36301145

A: TORRES FAJARDO ISABEL CC# 40758007 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-200-1-110045 **FECHA: 06-10-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 Celular 3124574715 Neiva- Huila

tamayo0064@hotmail.com

Señora
JUEZ 7º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPÉTENCIA MULTIPLE DE NEIVA
Ciudad

Proceso:	Restitución Inmueble Arrendado- Ejecutivo-.
Demandante:	**CLARA INES SOTO MORENO**
Demandados:	**ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES.**
Radicación:	41001418900720200047200

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T. P. No. 20.601, expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante, teniendo en cuenta que el Acreedor Hipotecario **CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" fusionada por la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA- hoy- "BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.",** se encuentra **NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA** desde el **28/07/2022**, tal y como obra al expediente y que los términos para comparecer se encuentran vencidos sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto como tampoco ha iniciado ningún proceso para hacer valer su acreencia hipotecaria, como se prueba con el certificado de tradición que se adjunta, con el debido respeto solicito al señor Juez dejar constancia en el expediente en ese sentido.

Cordialmente,

VICTOR DANIEL TAMAYO C.
C.C. Nó. 19.130.745 de Bogotá.
T. P. No. 20.601 C.S. de la J.

Anexo: certificado de tradición No 200-75827

RV: RADICADO 41001418900720200047200 RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-EJECUTIVO- DE CLARA INES SOTO MORENO CONTRA ISABEL TORRES FAJARDO Y OTRA. PRESENTADO AVALUO INMUEBLE

Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 07/10/2022 14:14
Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (377 KB)
MEMORIAL PRESENTANDO AVALUO ISABEL TORRES.pdf;

Buen día,

Cordial saludo,

Me permito remitir el siguiente correo el cual se encuentra dirigido a su despacho.

Atentamente,

Paloma Valderrama Losada
Asistente Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

De: victor tamayo <tamayo0064@hotmail.com>
Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:57 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO 41001418900720200047200 RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-EJECUTIVO- DE CLARA INES SOTO MORENO CONTRA ISABEL TORRES FAJARDO Y OTRA. PRESENTADO AVALUO INMUEBLE

Señora
JUEZ 7º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPÉTENCIA MULTIPLE DE NEIVA
Ciudad

Proceso:	Restitución Inmueble Arrendado.
Demandante:	**CLARA INES SOTO MORENO**
Demandados:	**ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES.**
Radicación:	41001418900720200047200

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T. P. No. 20.601, expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante, con el debido respeto manifiesto al señor Juez que conforme lo dispone el Artículo 444 del C. General del Proceso, me permito adjuntar el avalúo del inmueble

identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-75827** que se encuentra debidamente embargado y secuestrado en éste asunto, asi:

Avalúo Catastral	$31.023.000
50% más	$15.511.500
Valor del Avalúo	**$46.534.500**

Adjunto el avalúo catastral del año 2022
Sírvase, señor Juez correr traslado del avalúo que se adjunta.

Cordialmente,

VICTOR DANIEL TAMAYO C.
C. C. No. 19.130.745 de Bogotá.
T. P. No. 20.601 C.S. de la J.

ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.180.009-1
ALCALDIA DE NEIVA
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
No. 506809
Concepto:
PREDIAL UNIFICADO

Fecha Exp.: 07/10/2022
Cédula: 40758007
Nombre: ISABEL TORRES FAJARDO

Dirección: C 65A 1B 45

Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION
Valido Hasta: 31 de diciembre de 2022

Cédula Catastral: 010900000286000900000000
Avaluo: $ 31.023.000,00
Terreno: 112,00 M2 0 H.
Área Construida: 72,00 M2

FUNCIONARIO RESPONSABLE
elcy ortiz

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 Celular 3124574715 Neiva-Huila

tamayo0064@hotmail.com

Señora

JUEZ 7º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPÉTENCIA MULTIPLE DE NEIVA

Ciudad

Proceso:	Restitución Inmueble Arrendado.
Demandante:	**CLARA INES SOTO MORENO**
Demandados:	**ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES.**
Radicación:	41001418900720200047200

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T. P. No. 20.601, expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante, con el debido respeto manifiesto al señor Juez que conforme lo dispone el Artículo 444 del C. General del Proceso, me permito adjuntar el avalúo del inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-75827** que se encuentra debidamente embargado y secuestrado en éste asunto, asi:

Avalúo Catastral	$31.023.000
50% más	$15.511.500
Valor del Avalúo	**$46.534.500**

Adjunto el avalúo catastral del año 2022

Sírvase, señor Juez correr traslado del avalúo que se adjunta.

Cordialmente,

VICTOR DANIEL TAMAYO C.
C.C. No. 19.130.745 de Bogotá.
T. P. No. 20.601 C.S. de la J.

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 Celular 3124574715 Neiva-Huila

tamayo0064@hotmail.com

ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.180.009-1

ALCALDÍA DE NEIVA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

No. 506809

Concepto: PREDIAL UNIFICADO

Fecha Exp.: 07/10/2022
Cédula: 40758007
Nombre: ISABEL TORRES FAJARDO

Dirección: C 65A 1B 45

Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION
Valido Hasta: 31 de diciembre de 2022

Cédula Catastral: 010900000286000900000000
Avaluo: $ 31.023.000,00
Terreno: 112,00 M2 0 H.
Área Construida: 72,00 M2

FUNCIONARIO RESPONSABLE
elcy ortiz

RADICADO 41001418900720200047200 RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- EJECUTIVO- DE CLARA INES SOTO MORENO CONTRA ISABEL TORRES FAJARDO Y OTRA PRESENTADO AVALUO INMUEBLE EMBARGADO

victor tamayo <tamayo0064@hotmail.com>

Vie 07/10/2022 15:04

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ 7º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPÉTENCIA MULTIPLE DE NEIVA
Ciudad

Proceso:	Restitución Inmueble Arrendado.
Demandante:	**CLARA INES SOTO MORENO**
Demandados:	**ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES.**
Radicación:	41001418900720200047200

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T. P. No. 20.601, expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante, con el debido respeto manifiesto al señor Juez que conforme lo dispone el Artículo 444 del C. General del Proceso, me permito adjuntar el avalúo del inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-75827** que se encuentra debidamente embargado y secuestrado en éste asunto, asi:

Avalúo Catastral	$31.023.000
50% más	$15.511.500
Valor del Avalúo	**$46.534.500**

Adjunto el avalúo catastral del año 2022
Sírvase, señor Juez correr traslado del avalúo que se adjunta.

Cordialmente,

VICTOR DANIEL TAMAYO C.
C.C. Nó. 19.130.745 de Bogotá.
T. P. No. 20.601 C.S. de la J.

ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.180.009-1

ALCALDIA DE NEIVA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

No. 506809

Concepto:

PREDIAL UNIFICADO

Fecha Exp.: 07/10/2022
Cédula: 40758007
Nombre: ISABEL TORRES FAJARDO

Dirección: C 65A 1B 45

Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION
Valido Hasta: 31 de diciembre de 2022

Cédula Catastral: 010900000286000900000000
Avaluo: $ 31.023.000,00
Terreno: 112,00 M2 0 H.
Área Construida: 72,00 M2

FUNCIONARIO RESPONSABLE
elcy ortiz

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 Celular 3124574715 Neiva-Huila

tamayo0064@hotmail.com

Señora

JUEZ 7º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPÉTENCIA MULTIPLE DE NEIVA

Ciudad

Proceso:	Restitución Inmueble Arrendado.
Demandante:	**CLARA INES SOTO MORENO**
Demandados:	**ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES.**
Radicación:	41001418900720200047200

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T. P. No. 20.601, expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante, con el debido respeto manifiesto al señor Juez que conforme lo dispone el Artículo 444 del C. General del Proceso, me permito adjuntar el avalúo del inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-75827** que se encuentra debidamente embargado y secuestrado en éste asunto, asi:

Avalúo Catastral	$31.023.000
50% más	$15.511.500
Valor del Avalúo	**$46.534.500**

Adjunto el avalúo catastral del año 2022

Sírvase, señor Juez correr traslado del avalúo que se adjunta.

Cordialmente,

VICTOR DANIEL TAMAYO C.
C.C. No. 19.130.745 de Bogotá.
T. P. No. 20.601 C.S. de la J.

VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 Celular 3124574715 Neiva-Huila

tamayo0064@hotmail.com

ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.180.009-1

ALCALDÍA DE NEIVA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

No. 506809

Concepto: PREDIAL UNIFICADO

Fecha Exp.: 07/10/2022
Cédula: 40758007
Nombre: ISABEL TORRES FAJARDO

Dirección: C 65A 1B 45

Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION
Valido Hasta: 31 de diciembre de 2022

Cédula Catastral: 010900000286000900000000
Avaluo: $ 31.023.000,00
Terreno: 112,00 M2 0 H.
Área Construida: 72,00 M2

FUNCIONARIO RESPONSABLE
elcy ortiz

A.M.

Proceso	***Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía***	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N°. 800.037.800-8
Demandado	Mayerly Garcia Garcia	C.C. N°. 36065993
Radicación	4100141-89-007-**2020-00617**-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito[1] y traslado de liquidación de costas[2], el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con Nit. 800.037.800-8, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

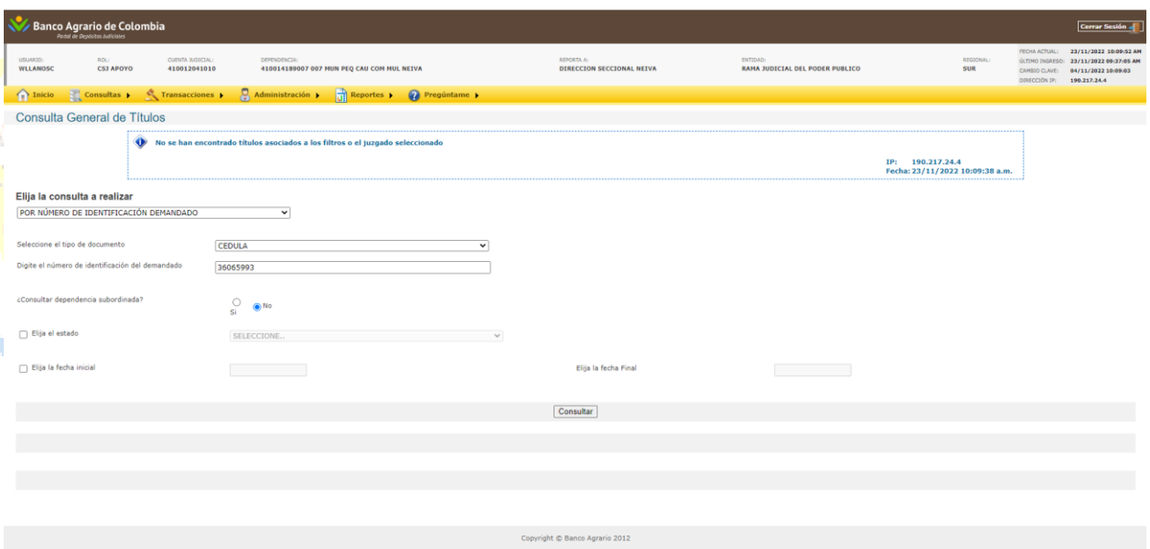

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[1] Fijación en lista del 14/09/2022.
[2] Fijación en lista del 14/09/2022.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

A.M.

Proceso	***Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía***	
Demandante	William Hernán Andrade	C.C. N° 83.245.826
Demandado	Jorge Isaac Fierro Rodríguez	C.C. N°. 7702499
Radicación	4100141-89-007-**2020-00782-**00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito[1] y traslado de liquidación de costas[2], el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y no se evidencia la existencia de depósitos judiciales a favor de **WILLIAM HERNÁN ANDRADE** identificado con C.C. N° 83.245.826.

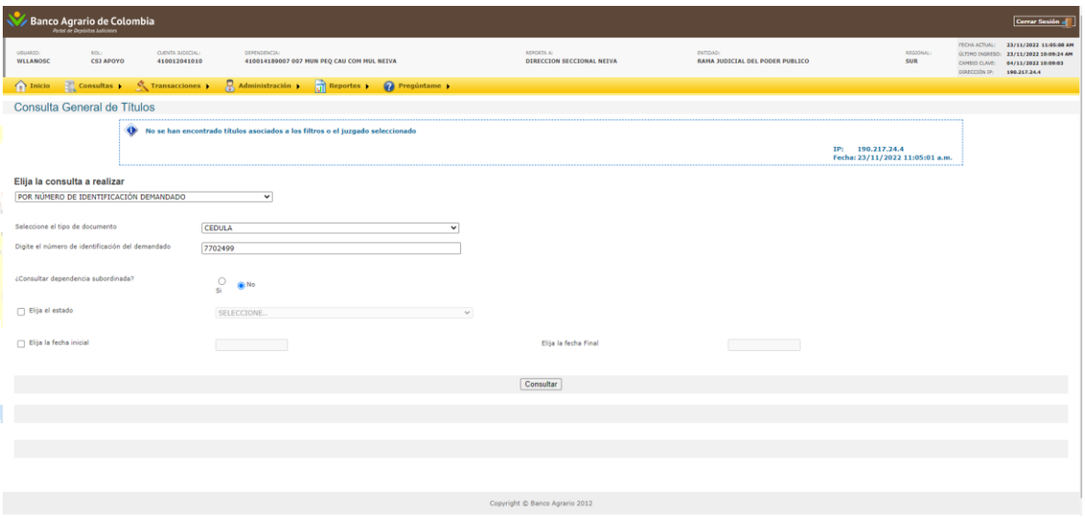

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[1] Fijación en lista del 09/08/2022.
[2] Fijación en lista del 09/08/2022.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MABEL ROCIO RONDON GUEVARA
RADICADO	**410014189 007 2022 00688 00**

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** identificada con Nit. Nº 891.180.001-1 en contra de la señora **MABEL ROCIO RONDON GUEVARA** identificada con C.C. N° 55.168.633, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 90 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** identificada con Nit. Nº 891.180.001-1 en contra de la señora **MABEL ROCIO RONDON GUEVARA** identificada con C.C. N° 55.168.633, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 90 facturas con Nº 30057459, 31763580, 32058630, 32944956, 33537565, 33817521, 34132866, 34420437, 34720672, 35022849, 35310045, 35608172, 35924938, 36226650, 36524869, 36822414, 37133298, 37436406, 37785082, 38090519, 38398964, 38701675, 39006423, 39681985, 40016237, 40338136, 40665388, 40976589, 41305022, 41616964, 51956175, 42305857, 42625924, 42952077, 43311510, 43649698, 43963265, 44291561, 44631384, 44958316, 45240278, 45615857, 45939330, 46281849, 46601381, 46925027, 47258821, 47633824, 47960464, 48325741, 48655709, 49001291, 49332364, 49672433, 50003208, 5035984, 50705394, 51062447, 51399337, 51759473, 52103613, 52461190, 52803940, 53155422, 53492333, 53855327, 54191353, 54545690, 54899093, 55256686, 55604829, 55971430, 56307254, 56690757, 57022733, 57403525, 57749080, 58145584, 58470672, 58845136, 59183927, 59552860, 59933697, 60319538, 60636172, 61005674, 61373477, 61735951, 62096242, 62473312, de la siguiente manera:

1. Por la suma de $19.599 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 30057459 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/10/2013.
2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **29/10/2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
3. Por la suma de $ 4 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 31763580 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/04/2014.
4. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **26/04/2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

5. Por la suma de $ 2 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 32058630 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/05/2014.
6. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/05/2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
7. Por la suma de $ 4 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 32944956 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/08/2014.
8. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23/08/2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
9. Por la suma de $ 1 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 33537565 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/10/2014.
10. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **25/10/2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
11. Por la suma de $28.802 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 33817521 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/11/2014.
12. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **26/11/2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
13. Por la suma de $33.224 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 34132866 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/12/2014.
14. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23/12/2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
15. Por la suma de $31.207 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 34420437 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/01/2015.
16. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27/01/2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
17. Por la suma de $37.446 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 34720672 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/02/2015.
18. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24/02/2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

servicios públicos domiciliarios.

19. Por la suma de $31.328 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 35022849 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/03/2015.
20. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **25/03/2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
21. Por la suma de $36.198 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 35310045 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/04/2015.
22. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24/04/2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
23. Por la suma de $34.399 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 35608172 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/05/2015.
24. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23/05/2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
25. Por la suma de $50.938 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 35924938 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/06/2015.
26. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24/06/2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
27. Por la suma de $49.096 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 36226650 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/07/2015.
28. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **25/07/2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
29. Por la suma de $51.887 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 36524869 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/08/2015.
30. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/08/2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
31. Por la suma de $57.137 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 36822414 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/09/2015.
32. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23/09/2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

33. Por la suma de $49.979 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 37133298 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/10/2015.
34. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24/10/2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
35. Por la suma de $51.260 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 37436406 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/11/2015.
36. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **25/11/2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
37. Por la suma de $40.382 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 37785082 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/12/2015.
38. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23/12/2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
39. Por la suma de $35.035 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 38090519 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/01/2016.
40. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **26/01/2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
41. Por la suma de $49.699 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 38398964 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/02/2016.
42. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23/02/2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
43. Por la suma de $29.626 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 38701675 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/03/2016.
44. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23/03/2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
45. Por la suma de $29.191 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 39006423 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/04/2016.
46. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/04/2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
47. Por la suma de $10.050 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

No. 39681985 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/06/2016.

48. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/06/2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
49. Por la suma de $31.501 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 40016237 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/07/2016.
50. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/07/2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
51. Por la suma de $17.842 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 40338136 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/08/2016.
52. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24/08/2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
53. Por la suma de $35.231 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 40665388 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/09/2016.
54. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23/09/2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
55. Por la suma de $28.121 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 40976589 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/10/2016.
56. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/10/2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
57. Por la suma de $33.832 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 41305022 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/11/2016.
58. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23/11/2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
59. Por la suma de $25.659 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 41616964 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/12/2016.
60. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/12/2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
61. Por la suma de $26.075 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51956175 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/01/2017.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

62. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/01/2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
63. Por la suma de $23.455 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 42305857 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/02/2017.
64. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/02/2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
65. Por la suma de $26.642 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 42625924 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/03/2017.
66. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/03/2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
67. Por la suma de $21.701 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 42952077 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/04/2017.
68. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/04/2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
69. Por la suma de $26.045 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 43311510 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/05/2017.
70. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/05/2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
71. Por la suma de $30.394 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 43649698 que debía ser cancelada a más tardar el día 16/06/2017.
72. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17/06/2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
73. Por la suma de $29.777 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 43963265 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/07/2017.
74. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/07/2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
75. Por la suma de $24.615 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 44291561 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/08/2017.
76. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital,

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

causados desde el **19/08/2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

77. Por la suma de $28.418 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 44631384 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/09/2017.
78. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/09/2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
79. Por la suma de $26.406 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 44958316 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/10/2017.
80. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/10/2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
81. Por la suma de $30.066 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 45240278 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/11/2017.
82. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/11/2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
83. Por la suma de $24.675 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 45615857 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/12/2017.
84. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/12/2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
85. Por la suma de $26.017 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 45939330 que debía ser cancelada a más tardar el día 19/01/2018.
86. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20/01/2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
87. Por la suma de $21.018 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 46281849 que debía ser cancelada a más tardar el día 16/02/2018.
88. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17/02/2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
89. Por la suma de $18.341 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 46601381 que debía ser cancelada a más tardar el día 16/03/2018.
90. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17/03/2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

91. Por la suma de $22.952 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 46925027 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/04/2018.
92. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/04/2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
93. Por la suma de $22.195 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 47258821 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/05/2018.
94. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/05/2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
95. Por la suma de $22.715 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 47633824 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/06/2018.
96. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/06/2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
97. Por la suma de $20.994 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 47960464 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/07/2018.
98. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/07/2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
99. Por la suma de $24.121 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48325741 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/08/2018.
100. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/08/2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
101. Por la suma de $24.061 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48655709 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/09/2018.
102. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/09/2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
103. Por la suma de $26.316 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49001291 que debía ser cancelada a más tardar el día 19/10/2018.
104. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20/10/2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

105. Por la suma de $26.785 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49332364 que debía ser cancelada a más tardar el día 19/11/2018.

106. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20/11/2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

107. Por la suma de $27.996 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49672433 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/12/2018.

108. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/12/2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

109. Por la suma de $24.817 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50003208 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/01/2019.

110. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/01/2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

111. Por la suma de $19.362 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 5035984 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/02/2019.

112. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/02/2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

113. Por la suma de $18.028 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50705394 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/03/2019.

114. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/03/2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

115. Por la suma de $20.465 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51062447 que debía ser cancelada a más tardar el día 17/04/2019.

116. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18/04/2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

117. Por la suma de $25.725 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51399337 que debía ser cancelada a más tardar el día 17/05/2019.

118. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18/05/2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

1994 de servicios públicos domiciliarios.

119. Por la suma de $24.898 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51759473 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/06/2019.

120. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/06/2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

121. Por la suma de $24.316 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52103613 que debía ser cancelada a más tardar el día 19/07/2019.

122. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20/07/2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

123. Por la suma de $28.890 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52461190 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/08/2019.

124. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/08/2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

125. Por la suma de $32.056 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52803940 que debía ser cancelada a más tardar el día 17/09/2019.

126. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18/09/2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

127. Por la suma de $23.320 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53155422 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/10/2019.

128. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/10/2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

129. Por la suma de $20.004 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53492333 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/11/2019.

130. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/11/2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

131. Por la suma de $23.157 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53855327 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/12/2019.

132. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/12/2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

133. Por la suma de $20.327 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54191353 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/01/2020.
134. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/01/2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
135. Por la suma de $18.434 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54545690 que debía ser cancelada a más tardar el día 17/02/2020.
136. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18/02/2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
137. Por la suma de $20.635 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54899093 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/03/2020.
138. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/03/2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
139. or la suma de $22.376 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55256686 que debía ser cancelada a más tardar el día 17/04/2020.
140. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18/04/2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
141. Por la suma de $25.472 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55604829 que debía ser cancelada a más tardar el día 19/05/2020.
142. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20/05/2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
143. Por la suma de $24.378 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55971430 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/06/2020.
144. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/06/2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
145. Por la suma de $22.196 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56307254 que debía ser cancelada a más tardar el día 17/07/2020.
146. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18/07/2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
147. Por la suma de $18.196 M/te, correspondiente al capital insoluto de la

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

factura No. 56690757 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/08/2020.

148. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/08/2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

149. Por la suma de $18.857 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57022733 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/09/2020.

150. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/09/2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

151. Por la suma de $19.572 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57403525 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/10/2020.

152. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/10/2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

153. Por la suma de $19.239 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57749080 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/11/2020.

154. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/11/2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

155. Por la suma de $13.743 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58145584 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/12/2020.

156. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/12/2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

157. Por la suma de $16.639 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58470672 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/01/2021.

158. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **26/01/2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

159. Por la suma de $20.904 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58845136 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/02/2021.

160. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/02/2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

161. Por la suma de $19.029 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59183927 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/03/2021.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

162. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27/03/2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
163. Por la suma de $21.698 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59552860 que debía ser cancelada a más tardar el día 16/04/2021.
164. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17/04/2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
165. Por la suma de $22.397 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59933697 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/05/2021.
166. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/05/2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
167. Por la suma de $20.567 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60319538 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/06/2021.
168. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22/06/2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
169. Por la suma de $18.442 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60636172 que debía ser cancelada a más tardar el día 16/07/2021.
170. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17/07/2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
171. Por la suma de $18.355 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61005674 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/08/2021.
172. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21/08/2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
173. Por la suma de $25.040 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61373477 que debía ser cancelada a más tardar el día 17/09/2021.
174. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18/09/2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
175. Por la suma de $21.844 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61735951 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/10/2021.
176. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

capital, causados desde el **21/10/2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

177. Por la suma de $23.098 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 62096242 que debía ser cancelada a más tardar el día 18/11/2021.

178. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19/11/2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

179. Por la suma de $22.500 M/te, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 62473312 que debía ser cancelada a más tardar el día 17/12/2021.

180. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18/12/2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. – RECONOCER personería adjetiva al doctor **HERNANDO GÓMEZ COLLAZOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.476 de Neiva y T.P. 141.056 del C.S. de la J. para que actué como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	RODOLFO ORTIZ ZAMBRANO
RADICADO	**410014189 007 2022 00751 00**

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** identificada con Nit. Nº 891.180.001-1 en contra del señor **RODOLFO ORTIZ ZAMBRANO** identificado con C.C. N° 12.102.072, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 61 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** identificada con Nit. Nº 891.180.001-1 en contra del señor **RODOLFO ORTIZ ZAMBRANO** identificado con C.C. N° 12.102.072, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 61 facturas con Nº 44673874, 45003158, 45415764, 45655459, 46007553, 46331895, 46663719, 47001336, 47356725, 47687764, 48029340, 48372656, 48684213, 49033571, 49397964, 49713872, 50071644, 50398608, 50752326, 51112130, 51454318, 51800647, 52152438, 52503932, 52846979, 53199243, 53559046, 53891932, 54254133, 54595000, 54949728, 55323415, 55662345, 56024473, 56378592, 56746036, 57087923, 57451602, 57793368, 58163287, 58534682, 58887721, 59230928, 59607683, 59977231, 60304013, 60694184, 61055301, 61433655, 61785959, 62156965, 62532090, 62955545, 63289611, 63650596, 64020203, 68512417, 69802177, 71723284, 72957204, 73664979, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **$1** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 44673874 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/22/2017, más los intereses moratorios contados desde el 9/23/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **$5** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 45003158 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/23/2017, más los intereses moratorios contados desde el 10/24/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$38.109** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 45415764 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/23/2017, más los intereses moratorios contados desde el 11/24/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

4. Por la suma de **$22.245** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 45655459 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 12/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **$19.826** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 46007553 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 1/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de **$29.957** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 46331895 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 2/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de **$22.583** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 46663719 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 3/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de **$32.626** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 47001336 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/20/2018, más los intereses moratorios contados desde el 4/21/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de **$27.651** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 47356725 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 5/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de **$19.685** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 47687764 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/22/2018, más los intereses moratorios contados desde el 6/23/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Por la suma de **$51.348** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48029340 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 7/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

12. Por la suma de **$23.032** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48372656 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 8/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de **$17.720** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48684213 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/20/2018, más los intereses moratorios contados desde el 9/21/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por la suma de **$28.145** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49033571 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 10/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de **$25.654** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49397964 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/22/2018, más los intereses moratorios contados desde el 11/23/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de **$28.460** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49713872 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/20/2018, más los intereses moratorios contados desde el 12/21/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de **$31.014** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50071644 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/22/2019, más los intereses moratorios contados desde el 1/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por la suma de **$34.803** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50398608 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/21/2019, más los intereses moratorios contados desde el 2/22/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por la suma de **$31.204** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50752326 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/22/2019, más los intereses moratorios contados desde el 3/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

20. Por la suma de **$33.027** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51112130 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/23/2019, más los intereses moratorios contados desde el 4/24/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. Por la suma de **$37.193** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51454318 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/22/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Por la suma de **$6.106** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51800647 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/20/2019, más los intereses moratorios contados desde el 6/21/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. Por la suma de **$112.380** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52152438 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/26/2019, más los intereses moratorios contados desde el 7/27/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. Por la suma de **$53.854** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52503932 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/22/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. Por la suma de **$53.951** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52846979 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/20/2019, más los intereses moratorios contados desde el 9/21/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. Por la suma de **$46.708** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53199243 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/21/2019, más los intereses moratorios contados desde el 10/22/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. Por la suma de **$50.297** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53559046 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/21/2019, más los intereses moratorios contados desde el 11/22/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

28. Por la suma de **$43.924** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53891932 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/20/2019, más los intereses moratorios contados desde el 12/21/2019,

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de **$47.395** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54254133 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 1/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. Por la suma de **$43.563** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54595000 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/20/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/21/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. Por la suma de **$61.325** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54949728 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 3/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32. Por la suma de **$59.351** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55323415 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/22/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. Por la suma de **$70.140** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55662345 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/22/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. Por la suma de **$55.828** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56024473 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/23/2020, más los intereses moratorios contados desde el 6/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. Por la suma de **$43.907** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56378592 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/23/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36. Por la suma de **$31.133** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56746036 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 8/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

37. Por la suma de **$28.083** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57087923 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/21/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/22/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38. Por la suma de **$25.033** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57451602 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/22/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de **$57.863** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57793368 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/23/2020, más los intereses moratorios contados desde el 11/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

40. Por la suma de **$32.695** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58163287 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/22/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

41. Por la suma de **$37.654** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58534682 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/28/2021, más los intereses moratorios contados desde el 1/29/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

42. Por la suma de **$486** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58887721 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/19/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/20/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. Por la suma de **$40.044** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59230928 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/19/2021, más los intereses moratorios contados desde el 3/20/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

44. Por la suma de **$21.450** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59607683 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/21/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/22/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

45. Por la suma de **$34.841** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59977231 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/24/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/25/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46. Por la suma de **$56.868** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60304013 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/22/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/23/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

47. Por la suma de **$43.035** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60694184 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/23/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/24/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

48. Por la suma de **$44.715** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61055301 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/23/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/24/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

49. Por la suma de **$30.704** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61433655 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/20/2021, más los intereses moratorios contados desde el 9/21/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

50. Por la suma de **$48.152** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61785959 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/21/2021, más los intereses moratorios contados desde el 10/22/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

51. Por la suma de **$16.320** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 62156965 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/19/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/20/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

52. Por la suma de **$33.398** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 62532090 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/20/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/21/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

53. Por la suma de **$16.601** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 62955545 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/21/2022, más los intereses moratorios contados desde el 1/22/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

54. Por la suma de **$52.918** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 63289611 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/21/2022, más los intereses moratorios contados desde el 2/22/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

55. Por la suma de **$32.220** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 63650596 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/22/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/23/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

56. Por la suma de **$33.081** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 64020203 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/25/2022, más los intereses moratorios contados desde el 4/26/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

57. Por la suma de **$33.084** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 68512417 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/23/2022, más los intereses moratorios contados desde el 5/24/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

58. Por la suma de **$36.041** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 69802177 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/21/2022, más los intereses moratorios contados desde el 6/22/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

59. Por la suma de **$40.913** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 71723284 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/21/2022, más los intereses moratorios contados desde el 7/22/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

60. Por la suma de **$37.620** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 72957204 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/22/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/23/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

61. Por la suma de **$47.602** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 73664979 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/20/2022, más los intereses moratorios contados desde el 9/21/2022, hasta que se haga

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

JMG

efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MELBA MEDRANO DE MEÑACA
DEMANDADO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
RADICADO	**410014189 007 2022 00794 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 01 de noviembre de 2022, y que dentro del término de 5 días establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada por intermedio de apoderado por **MELBA MEDRANO DE MEÑACA** contra **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión**.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Neiva (H.), Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	BLANCA EDITH PERALTA SILVA
RADICADO	**410014189 007 2022 00796 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida y pese a allegarse dentro del término de Ley escrito mediante el cual se pretende la subsanación, este despacho considera que la misma no se realizó conforme a las exigencias procesales tal y como se pasará a detallar.

En el auto de inadmisión de demanda se advirtió que la sumatoria de los valores de capital relacionadas en el acápite de pretensiones superaban la cifra consignada por este concepto en el pagaré base de la ejecución, por lo que se solicitó aclarar y/o corregir dicha irregularidad, oportunidad en la cual la parte actora enmendó el citado error, de tal forma que las sumas de los capitales efectivamente corresponden a la valor señalado en el pagaré base de ejecución por este mismo concepto.

Ahora bien, ante el requerimiento de dar trámite a la exigencia señalada por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora aporto guía de envió de la documentación correspondiente a la demanda y el escrito de subsanación a la demandada, con lo cual se cumple dicha carga.

No obstante lo anterior, no resulta igualmente predicable la subsanación en lo que respecta a la ejecución de la clausula aceleratoria en relación a las pretensiones, pues en el auto de inadmisión se señalo que la fecha de vencimiento del pagaré era el 09 de mayo de 2022 y que en las pretensiones se cobraban cuotas que se causaron con posterioridad a esta fecha. Teniendo en cuenta esta circunstancia la parte actora en escrito de subsanación, así como en la demanda que presento debidamente integrada, señaló que la demandada se encuentra en mora de pagar la cuota de amortización desde el mes de junio de 2022 y que en virtud de ello se declaró extinguido el plazo conforme a la cláusula séptima del mismo pagaré.

Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa).

Bajo este entendido y como quiera que la cláusula aceleratoria tiene por objeto la extinción del plazo para el pago, la aplicación de ella no resulta procedente en el presente trámite, como quiera que el plazo expiró por el acaecimiento de la fecha de

vencimiento señalada en el título valor, esto es el 09 de mayo de 2022, por lo que resulta improcedente la causación de cuotas posteriores. Así mismo, resulta preponderante señalar que, pese a que la parte actora indica en su escrito que el pagaré fue diligenciado en blanco, no se allego la carta de instrucciones, lo que impide darle otra interpretación a la literalidad del título que señala: "*6. FECHA DE DILIGENCIAMIENTO (FECHA DE VENCIMIENTO) 09-05-2022*".

Por otro lado y en gracia de discusión, en caso de que efectivamente la entidad bancaria declarará vencido el plazo desde el mes de junio de 2022 conforme se señala en punto sexto del acápite de hechos de la demanda integrada en el escrito de subsanación, ello descartaría de plano la posibilidad de cobrar cuotas posteriores, pues se supone que al declararse extinguido el plazo se aceleró la obligación de realizar el pago total.

Como se observa en ambos escenarios, no resultaría procedente el cobro de las cuotas que ejecuta la parte actora en el numeral 1.2. del acápite de pretensiones, como quiera que no existía plazo para que se causaran y por ende la parte demandada debía integrar el saldo de capital total en un solo rubro sin dividirlo en las mencionadas cuotas.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que al persistir esta última razón por la cual fue inadmitida la demanda y al no existir claridad sobre lo pretendido resulta únicamente factible proceder con su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **BLANCA EDITH PERALTA SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión**.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda.	NIT N° 813.002.158-3
Demandada	María Elcira Bonilla Cifuentes	
Radicación	410014189007-**2022-00798-00**	

Neiva Huila, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **MERCASUR LTDA.,** identificado con NIT. N° 813.002.158-3, en contra de **MARÍA ELCIRA BONILLA CIFUENTES**, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- No se reúnen ninguno de los requisitos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por cuanto con el mensaje de datos sólo se allegó un anexo denominado "REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL", sin que se avizore la demanda y demás anexos previstos en los citados artículos.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**[1]**.**

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[1] Artículo 90- Código General del Proceso.

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía***	
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.	Nit. Nº 805.025.964-3
Demandado	Regulo Morales Ñañez	C.C. Nº 1.075.268.881
Radicación	410014189007-**2022-00804-**00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** identificada con Nit. Nº 805.025.964-3 en contra de **REGULO MORALES ÑAÑEZ**, identificado con C.C. Nº 1.075.268.881, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré desmaterializado, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** identificada con Nit. Nº 805.025.964-3 en contra de **REGULO MORALES ÑAÑEZ**, identificado con C.C. Nº 1.075.268.881, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré desmaterializado, Nº TC_1075268881, suscrito entre las partes el 19/12/2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ Nº TC_1075268881:**

1. Por la suma de **$7.646.441, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 01 de junio de 2022.

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 02/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Titulo Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **REGULO MORALES ÑAÑEZ,** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ,** identificado con C.C. Nº 1.088.251.495 y T.P. Nº 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder especial conferido[1].

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

[1] Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folios 4 al 5- Cuaderno Principal

Proceso	***Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía***	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Eduardo Segundo Guzmán	C.C. N° 1.127.654.845
Radicación	410014189007-**2022-00807-**00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA,** identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **EDUARDO SEGUNDO GUZMÁN**, identificado con C.C. N° 1.127.654.845, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA,** identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **EDUARDO SEGUNDO GUZMÁN**, identificado con C.C. N° 1.127.654.845, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 15/04/2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2022:**

1. Por la suma de **$1.800.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 15 de julio de 2022.

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Titulo Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **EDUARDO SEGUNDO GUZMÁN,** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ,** identificado con C.C. Nº 1.075.301.519 y T.P. Nº 373.316 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda.	NIT N° 813.002.158-3
Demandado	David Charry Aldana	C.C. N° 12.114.132
Radicación	410014189007-**2022-00811-00**	

Neiva Huila, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **MERCASUR LTDA.,** identificada con NIT. N° 813.002.158-3, en contra de **DAVID CHARRY ALDANA** identificado con C.C. N° 12.114.132, se **INADMITE** por la siguiente razón:

i. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento***", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**[1]**.**

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[1] Artículo 90- Código General del Proceso.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Rafael Salas Castro	C.C. N° 1.075.224.696
Demandado	Fabian Ricardo Ochoa Hermida	C.C. N° 1.075.212.288
Radicación	410014189007-**2022-00814-**00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario por **RAFAEL SALAS CASTRO,** identificado con C.C. N° 1.075.224.696, en contra de **FABIAN RICARDO OCHOA HERMIDA,** identificado con C.C. N° 1.075.212.288, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RAFAEL SALAS CASTRO,** identificado con C.C. N° 1.075.224.696, en contra de **FABIAN RICARDO OCHOA HERMIDA,** identificado con C.C. N° 1.075.212.288, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 4975, suscrita entre las partes el 12 de abril de 2019 con fecha de vencimiento el 28 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

- **<u>RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019:</u>**

1. Por la suma de **$3.000.000,oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 28 de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, a una tasa del 2.1% pactados en el titulo valor, liquidados desde el 12 de abril de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2021.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **FABIAN RICARDO OCHOA HERMIDA,** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce interés jurídico al abogado **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO,** identificado con C.C. Nº 1.075.274086 y T.P. Nº 334.591 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.